El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00047- 01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Guillermo León Restrepo Valencia

Demandado: Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / DENSIDAD DE COTIZACIONES / DEBE SER ANTERIOR A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / SALVO EN CASO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O PROGRESIVAS / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / CARGA PROBATORIA / INCUMBE AL DEMANDANTE.**

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia… ha establecido que la misma debe acreditarse con anterioridad a la determinación de la pérdida de capacidad laboral…

Pese a lo anterior, ha aceptado el alto tribunal la postura establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, consistente en que, una vez acreditada la existencia de una enfermedad crónica, degenerativa, congénita o progresiva, así como de aportes fruto de la capacidad laboral residual, pueden tenerse en cuenta aquellas semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración, para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º en comento, siempre y cuando las mismas se hayan realizado con anterioridad a la fecha de: (i) calificación de la invalidez, (ii) última cotización efectuada y (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional…

Ahora bien, es evidente que recae en la parte actora la carga de probar los anteriores presupuestos para beneficiarse del precedente de la Corte Constitucional, habida consideración de que toda decisión debe estar fundada en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso y analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica…

Cabe agregar que el máximo órgano de cierre de la especialidad laboral, en la sentencia SL 3275-2019, hizo un llamado de atención, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, y con ese propósito advirtió: “es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida”. (…)

En contraste con la condición de salud del actor, que daba cuenta que no podía desarrollar autónomamente ninguna actividad, llama la atención de la Sala que en la historia laboral aportada por ambas partes se reporten cotizaciones ininterrumpidas como trabajador dependiente de la empresa Procesadora Natural S.A.S. y que estas hayan iniciado el 15 de septiembre de 2014, es decir, una semana después del mencionado accidente, sin que en los hechos de la demanda o en ninguna otra documental anexada se diera cuenta de la actividad que desarrolló el demandante para la mencionada sociedad o siquiera en qué momento inició, puesto que en el dictamen no se precisan mayores datos sobre los antecedentes laborales…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 14 del 02 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Guillermo León Restrepo Valencia** -sucedido procesalmente por **Isabel Cristina Restrepo Moreno** y **Lían Esteban Restrepo Cárdenas**- en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

En la demanda se persigue, previa declaración del derecho en favor del señor GUILLERMO LEON RESTREPO VALENCIA, que se condene a PORVENIR S.A. a reconocer la pensión de invalidez, junto con el retroactivo pensional causado a partir del 30 de agosto de 2015 – fecha de emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral-, junto con los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales en su favor.

En sustento de sus súplicas, se cuenta en la demanda que el señor RESTREPO VALENCIA nació el 27 de junio de 1987, que se afilió a PORVENIR S.A. el 01 de noviembre de 2007 y que el 09 de septiembre de 2014 recibió varios impactos de arma de fuego que le causaron traumatismo de la medula espinal, disfunción neuromuscular de la vejiga, cuadriplejia, parálisis diafragmática derecha desfavorable, por lo que empezó a requerir cuidados de enfermería las 24 horas.

Se arguye que, para la fecha del siniestro, el demandante se encontraba laborando y por ende aportando al sistema de seguridad social, razón por la cual fue calificado por SEGUROS DE VIDA ALFA en representación de la AFP PORVENIR, mediante dictamen No. 201504439MM del 30 de agosto de 2015, asignándosele una pérdida de capacidad laboral del 88.65% de origen común y estructurada para el 09 de septiembre de 2014, última calenda para la cual tenía cotizadas en toda su vida laboral un total de 50.71 semanas, de las cuales tan solo 9.86 septenarios corresponden a los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración, no obstante, entre el 30 de agosto de 2012 y la misma calenda del 2015, alcanzó a cotizar 55.29 semanas y, por ende, el 06 de noviembre de 2018 reclamó ante la AFP el pago de la pensión de vejez, misma que le fue negada el 15 del mismo mes y año.

En respuesta a la demanda, PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones argumentando que no puede reconocer la pensión de invalidez que se reclama, debido a que el demandante no cotizó 50 semanas durante los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, ultima calenda que no puede ser modificada, toda vez que no hay pruebas de que las cotizaciones posteriores hayan sido efectuadas en ejercicio de una efectiva y comprobada capacidad laboral residual. En tal sentido como medios exceptivos de mérito formuló: “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad social”, “buena fe”, “Prescripción” y la “innominada o genérica”

1. **Sentencia de primera instancia**

La jueza de primer grado despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora en favor de la AFP.

Para arribar a tal determinación, la A-quo, una vez efectuado un recuento normativo y jurisprudencial sobre la fecha de estructuración de la invalidez y el caso específico de quienes padecen enfermedades crónicas, congénitas y progresivas, consideró que la prueba es indicativa de que el accionante no pudo acceder a la actividad laboral después de la lesión recibida por los impactos de arma de fuego, por lo que debe entenderse que su invalidez se presentó desde el mismo día del hecho, fecha en la cual se encontraba vinculado laboralmente y, por tanto, momento hasta el cual su salud le permitió ejercer una actividad laboral, de acuerdo a la historia clínica y al contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Así concluyó que los aportes posteriores que se reflejan en su historia laboral no obedecen a que haya tenido una capacidad laboral residual, sino que, al encontrarse afiliado al sistema general de seguridad social al momento del infortunio, el empleador de aquel entonces se vio obligado a continuar con las cotizaciones hasta el deceso del trabajador.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó la alzada en que la calificación de las patologías crónicas y catastróficas efectuada por la OMS se encaja en los padecimientos que aquejaron al demandante, puesto que le duraron el resto de su vida y tuvieron un gran impacto social, al hacerlo depender completamente de terceros, por lo que consideró que en este caso es posible dar aplicación a la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia y propiamente a la de la Corte Constitucional, cuando en sede de tutela en un caso similar, tuvo como crónicas las secuelas de un infortunio como el que sufrió el demandante.

Agregó, en cuanto a la capacidad laboral residual que en ningún momento las cotizaciones posteriores a la estructuración se efectuaron con la intención de defraudar al sistema, sino que estas obedecieron a que, al tener vigente un vínculo laboral, le pagaron las cotizaciones y la incapacidad, siendo casos similares igualmente avalados por la jurisprudencia.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los escritos de alegatos presentados oportunamente por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se observa que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresarán más adelante.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, y, en caso afirmativo, si cuenta con la densidad de semanas exigida por la Ley 860 de 2003 para ser acreedor de la pensión de invalidez.

1. **Consideraciones**
   1. **Requisitos de la pensión de Invalidez – Fecha de estructuración de la PCL cuando se trata de enfermedades crónicas, progresivas o congénitas.**

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL9203-2017 y SL 16374-2015, reiteradas en la SL 11229 del 25 de julio de 2017, ha establecido que la misma debe acreditarse con anterioridad a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo han determinado las distintas normativas que han regulado el reconocimiento de la pensión de invalidez a lo largo del tiempo.

Pese a lo anterior, ha aceptado el alto tribunal la postura establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, consistente en que, una vez acreditada la existencia de una enfermedad crónica, degenerativa, congénita o progresiva, así como de aportes fruto de la capacidad laboral residual[[1]](#footnote-1), pueden tenerse en cuenta aquellas semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración, para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º en comento, siempre y cuando las mismas se hayan realizado con anterioridad a la fecha de: (i) calificación de la invalidez, (ii) última cotización efectuada y (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional, pues no de otra manera una persona que realizó un número importante de cotizaciones con posterioridad a la fecha asignada con base en la fecha de nacimiento, el primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma podría acceder a la gracia pensional.

Ahora bien, es evidente que recae en la parte actora la carga de probar los anteriores presupuestos para beneficiarse del precedente de la Corte Constitucional, habida consideración de que toda decisión debe estar fundada en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso y analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo prevén los artículos 164 y 167 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión que del artículo 145 del C.P.L. y la s.s.

Cabe agregar que el máximo órgano de cierre de la especialidad laboral, en la sentencia SL 3275-2019[[2]](#footnote-2), hizo un llamado de atención, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, y con ese propósito advirtió*: “es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida”.*

* 1. **Caso concreto**

En el presente caso, está plenamente demostrado que el señor GUILLERMO LEÓN RESTREPO VALENCIA fue calificado el 30 de agosto de 2015 por SEGUROS ALFA S.A. con una pérdida de capacidad laboral del 88.65%, estructurada el 09 de septiembre de 2014, tal como se extrae de las páginas 08 a 11 del archivo 04 del expediente de primera instancia. Adicionalmente, se encuentra por fuera de discusión, que el demandante no acreditó 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores a dicha fecha, puesto que en ese interregno tan solo se aprecian aportes por 69 días discontinuos, según se desprende del análisis de la Historia Laboral aportada al plenario.

Siendo ello así, prima facie, el demandante no reuniría los requisitos para acceder a la prestación deprecada bajo los postulados expresos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, como quiera que no reúne 50 semanas dentro de los tres (03) años anteriores a la estructuración de la invalidez. No obstante, al alegarse en la demanda que resultado de los impactos con arma de fuego que sufrió el 09 de septiembre de 2014, padeció una enfermedad de carácter crónico, le quedaba la posibilidad de acreditar que, pese a sus padecimientos incapacitantes, conservó una capacidad laboral residual que le permitió desempeñarse en una actividad productiva de la cual derivó los recursos necesarios para sufragar los aportes a seguridad social posteriores a la estructuración de la invalidez, caso en el cual, como se explicó en precedencia, tendría derecho a que se sumaran a su haber de cotizaciones a efectos de revisar el cumplimiento de la densidad mínima de cotizaciones para acceder al derecho.

Así las cosas, correspondía a la parte actora demostrar antes que nada que las patologías objeto de calificación, en este caso, siendo los diagnósticos T913 secuelas de traumatismo de la medula espinal y N319 disfunción neuromuscular de la vejiga, no especificada, ambas con origen en el accidente de origen común que padeció el 09 de septiembre de 2014 y que, contrario a lo alegado por la parte activa, no pueden ser catalogadas como enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, ello por cuanto al ser secuelas de las heridas por arma de fuego, evidentemente no las padeció desde su nacimiento o por lo menos desde tiempo atrás, de manera que fueran agravándose paulatinamente. Por otra parte, si se atiende la definición de enfermedades crónicas publicada por la Organización Mundial de la Salud en su portal web -<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases> -, se tiene que estas *“suelen ser de larga duración y son el resultado de una combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y de comportamiento (…) Los principales tipos de ENT son las enfermedades cardiovasculares (como los infartos de miocardio y los accidentes cerebrovasculares), los cánceres, las enfermedades respiratorias crónicas (como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el asma) y la diabetes”,* definición que no encaja con los padecimientos del demandante, toda vez que estos no fueron el resultado de diversos factores, sino la consecuencia de los impactos con arma de fuego.

En este sentido, al no contarse con mayores elementos de juicio, puesto que no se aportó la historia clínica completa y tan solo se cuenta con el resumen que de la misma se presenta en el dictamen de pérdida de capacidad laboral y reportes de consultas posteriores a la emisión de la experticia, propiamente del año 2017, no es posible concluir que los padecimientos del señor GUILLERMO LEÓN RESTREPO VALENCIA se pudiesen catalogar como enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, para dar paso a la aplicación de la jurisprudencia que reclama.

Con todo, aun si en gracia de discusión se llegase a acoger la tesis de la activa, en cuanto a que dado su impacto social y la irreversibilidad de la condición del demandante, sus padecimientos podrían catalogarse como crónicos, es del caso advertir que igualmente recaía en cabeza de la parte demandante acreditar que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración en comento fueron el resultado de un trabajo o una actividad productiva real, ejercida con su capacidad laboral residual, aspecto que tampoco es posible tener acredita en este caso, de acuerdo a lo siguiente:

La fecha de estructuración de la invalidez coincide con el día en que el demandante sufrió los impactos con arma de fuego, es decir el 09 de septiembre de 2014, encontrándose que el resumen de la historia clínica contenida en el dictamen de pérdida de capacidad laboral relata que el 08 de abril de 2015, es decir 07 meses después del infortunio, el señor RESTREPO VALENCIA aún se encontraba cuadripléjico, solo lograba flexo-extensión de antebrazos y hombros y que contaba con sonda vesical permanente con dependencia total de familiares y terceros, por lo que hasta ese momento debe entenderse que no podía realizar ninguna actividad laboral y, así continuó por los siguientes años, tal como se desprenden de la evolución de consulta externa de enero de 2017, en la que se indicó *“limitación en todas las actividades de movilidad, soporte, desplazamiento, higiene autocuidado, limpieza, destrezas manuales, siendo completamente dependiente”* – página 29, archivo 04- cuaderno de prima instancia-.

En contraste con la condición de salud del actor, que daba cuenta que no podía desarrollar autónomamente ninguna actividad, llama la atención de la Sala que en la historia laboral aportada por ambas partes se reporten cotizaciones ininterrumpidas como trabajador dependiente de la empresa PROCESADORA NATURAL S.A.S. y que estas hayan iniciado el 15 de septiembre de 2014, es decir, una semana después del mencionado accidente, sin que en los hechos de la demanda o en ninguna otra documental anexada se diera cuenta de la actividad que desarrolló el demandante para la mencionada sociedad o siquiera en qué momento inició, puesto que en el dictamen no se precisan mayores datos sobre los antecedentes laborales, salvo el nombre de la empresa y ciudad donde se encuentra, como para considerar, como lo insinuó el apoderado judicial de la activa, que las cotizaciones se debieron a la obligación de la empleadora de pagar los aportes mientras el trabajador se encontraba en incapacidad temporal.

Y es que más allá de la escasa información que se desprende del dictamen y la historia laboral, la parte actora no procuró ningún otro medio de convicción que permitiera tener por acreditadas sus alegaciones respecto a que las cotizaciones que iniciaron el 15 de septiembre de 2014, días después del infortunio, fueron consecuencia de la obligación de su empleador y, por ende, considerarse como producto de una real capacidad laboral, y en tal virtud, como acertadamente lo estimó la falladora de primer grado, no era posible tenerlas en cuenta a efectos de reconocer la pensión de invalidez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las cotizaciones posteriores al 09 de septiembre de 2014 no contribuyen a consolidar el derecho pensional pretendido, y que el demandante no alcanzó a reunir 50 semanas cotizadas al sistema pensional dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, se concluye que no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez bajo los presupuestos de la Ley 860 de 2003.

En el anterior orden de ideas, y sin necesidad de más elucubraciones al respecto, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado.

Por último, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, ante el fracaso del recurso de apelación, se condenará en costas procesales de segunda instancia a la parte demandante y a favor de PORVENIR S.A. en un 100%. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 12 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GUILLERMO LEÓN RESTREPO VALENCIA -**sucedido procesalmente por **ISABEL CRISTINA RESTREPO MORENO** y **LÍAN ESTEBAN RESTREPO CÁRDENAS** -en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte actora en favor de la parte demandada. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Laboral, sentencia SL3275-2019, rad. 77459 del 14 de agosto de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. “*La «capacidad laboral residual» consiste en la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y, en tal medida, esa situación no puede ser desconocida”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Laboral, sentencia SL3275-2019, rad. 77459 del 14 de agosto de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-2)